



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Síntesis
SUP-REP-421/2024

Actor: MORENA
Responsable: UTCE del
INE

Tema: Acuerdo de Incompetencia de la UTCE

Hechos

I. Queja. El 11 de abril de 2024, Morena denunció a Rafael Acosta, en su calidad de candidato a diputado federal y al PRD, con motivo de la difusión de una publicación alojada en el perfil de Facebook del denunciado, la cual desde la perspectiva del denunciante, actualiza propaganda negativa dirigida a denigrar la imagen del Ayuntamiento del Municipio de Cárdenas, Tabasco.

Asimismo, considera que el mensaje del candidato denunciado actualiza VPG en contra de María Esther Zapata Zapata, presidenta municipal del referido Ayuntamiento, al aducir que los comentarios menoscaban su capacidad para administrar en la referida entidad por el hecho de ser mujer.

II. Incompetencia (acuerdo impugnado). El 17 de abril, la UTCE registro la queja, asimismo, se declaró incompetente para conocer de las conductas denunciadas y remitió el expediente al Instituto Local, al estimar que las infracciones señaladas son competencia de dicha autoridad local.

III. Demanda de REP. El 19 de abril, el recurrente impugnó el acuerdo.

Consideraciones

¿Que decide esta Sala Superior? Revocar el acuerdo impugnado, para los efectos que se precisan en la ejecutoria.

¿Por qué? ¿Cuáles son sus agravios? *La determinación impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, ya que la autoridad responsable, dejo de valorar de manera preliminar, que en los hechos y el contenido de la publicación materia de queja se exponen frases vinculadas con el proceso electoral federal.*

Al estudiar la legalidad del acuerdo de incompetencia, se estima que el mismo carece de fundamentación y motivación, ya que el INE es la autoridad competente para sustanciar la queja del recurrente, toda vez que, en el caso, se denuncia propaganda electoral de un candidato a diputado federal, la cual, dada su naturaleza y confección, se advierte que tiene vinculación con el actual proceso electoral federal en el que el sujeto denunciado es partícipe.

La UTCE omitió considerar que los supuestos hechos infractores, se cometieron con motivo de la difusión de propaganda electoral vinculada con el proceso electoral federal, la cual es atribuida a un candidato a diputado federal, por lo que las infracciones que se aducen cometidas invariablemente tendrían un impacto en el proceso electoral federal, toda vez que es un hecho público y notorio que el sujeto denunciado es candidato a diputado federal por mayoría relativa, registrado por la coalición "Fuerza y Corazón por México" para el distrito 02 en el estado de Tabasco y en caso de actualizarse pudieran causar alguna afectación a la contienda federal.

Por tanto, tomando en consideración que el objeto de la denuncia impacta a un contendiente de una candidatura federal y que sus actos se emitieron con motivo de la publicación de propaganda electoral difundida en el contexto del proceso electoral federal, el OPLE no tendría facultades para conocer del asunto ya que escapa de sus atribuciones competenciales, dado el tipo de proceso electoral sobre el que se tiene incidencia.

Conclusión: Se **revoca** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la sentencia.



EXPEDIENTE: SUP-REP-421/2024.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA.¹

Ciudad de México, uno de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que, ante la impugnación de **MORENA**², **revoca** el acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral³ en el que determinó su **incompetencia** para conocer de la queja instaurada por el actor en contra de Rafael Acosta León, en su calidad de candidato a diputado federal y del Partido de la Revolución Democrática, para los **efectos** precisados en esta resolución.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	2
III. PROCEDENCIA.....	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	4
V. RESUELVE.....	11

GLOSARIO

Actor o recurrente:	MORENA, por conducto de su representante ante el Consejo Local del Instituto Nacional en el estado de Tabasco.
Autoridad responsable o UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciado o Rafael Acosta:	Rafael Acosta León, candidato a diputado federal.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Local u OPLE:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
REP:	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.
Sala Superior/ órgano jurisdiccional:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VPG:	Violencia política contra las mujeres por razón de género.

I. ANTECEDENTES

1. Queja. El once de abril de dos mil veinticuatro⁴, Morena denunció a Rafael Acosta, en su calidad de candidato a diputado federal y al PRD, con motivo de

¹ **Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Raymundo Aparicio Soto y Shari Fernanda Cruz Sandin.

² Por conducto de Calixto Hernandez Morales, quien tiene reconocida su calidad como representante ante el Consejo Local del Instituto Nacional en el estado de Tabasco.

³ Acuerdo del diecisiete de abril del presente año dictado en el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/MORENA/JLE/TAB/191/2024.

⁴ En adelante, las fechas corresponden al año referido, salvo mención expresa de una anualidad diferente.

la difusión de una publicación alojada en el perfil de Facebook del denunciado⁵, la cual, desde la perspectiva del denunciante, actualiza propaganda negativa dirigida a denigrar la imagen del Ayuntamiento del Municipio de Cárdenas, Tabasco.

Asimismo, considera que el mensaje del candidato denunciado actualiza VPG en contra de María Esther Zapata Zapata, presidenta municipal del referido Ayuntamiento, al aducir que los comentarios menoscaban su capacidad para administrar en la referida entidad por el hecho de ser mujer.

2. Acuerdo impugnado. El diecisiete de abril, la UTCE registro la queja⁶, asimismo, se declaró incompetente para conocer de las conductas denunciadas y remitió el expediente al Instituto Local, al estimar que las infracciones señaladas son competencia de dicha autoridad local.

3. Demanda de REP. El diecinueve de abril, la parte recurrente impugnó la determinación anterior.

4. Turno a ponencia. En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REP-421/2024** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Una vez agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un REP interpuesto para controvertir la validez de una determinación de la UTCE, emitida en un PES, cuyo conocimiento es exclusivo de esta Sala Superior.⁷

⁵ Ubicado en la liga: <https://www.facebook.com/share/v/z1JHMu5KRwWtAogK/?mibextid=jmPrMh>

⁶ Bajo el cuaderno de antecedentes número UT/SCG/CA/MORENA/JLE/TAB/191/2024.

⁷ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109 de la Ley de Medios.



III. PROCEDENCIA

El REP cumple con los requisitos de procedencia:⁸

1. Forma. El recurso se interpuso por escrito y en él consta: **a)** el nombre y firma de la persona que comparece en representación del partido político; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; **c)** se identifica la resolución impugnada; **d)** se precisan los hechos en que se basa, y **e)** se indican los agravios y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El acuerdo impugnado fue notificado al recurrente el diecinueve de abril⁹ y el recurso se interpuso en misma fecha ante la Junta Local Ejecutiva¹⁰ quien realizó la notificación del acto reclamado¹¹, por tanto, es evidente que se promovió dentro del plazo legal de cuatro días hábiles para su impugnación.¹²

3. Personería y legitimación. Se satisfacen, pues el partido político recurrente fue quien interpuso la queja que originó el acuerdo de incompetencia impugnado, además de que promueve el recurso a través de su representante, cuya personería se encuentra reconocida por la autoridad responsable.

4. Interés jurídico. Se actualiza el requisito, pues se aduce que el acuerdo impugnado es contrario a los intereses del recurrente y debe revocarse.

5. Definitividad. De la normativa aplicable se advierte que no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, por lo cual está colmado este requisito.

⁸ Acorde con los artículos 7, numeral 1; 8, numeral 1; 9, numeral 1; 13, 109 y 110 de la Ley de Medios.

⁹ Conforme a las constancias que se encuentran en el expediente electrónico remitido por la autoridad responsable.

¹⁰ Tal como obra del sello de recepción que se lee: "INE, Junta Local Ejecutiva. 19 abril 2024 a las 17:40", que obra en la primera página de la demanda.

¹¹ Acorde a la Jurisprudencia 14/2011 de rubro: "PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO.

¹² Jurisprudencia 11/2016: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Qué se denunció?

La supuesta difusión de propaganda electoral negativa que menoscaba la imagen del Ayuntamiento del municipio de Cárdenas, Tabasco, así como la comisión de VPG en contra de la presidenta municipal de dicho Ayuntamiento, al cuestionarse su capacidad para gobernar por el hecho de ser mujer; conductas que son atribuidas a Rafael Acosta, candidato a diputado federal y al PRD, con motivo de una publicación difundida en el perfil de Facebook del denunciado.

El contenido de la publicación materia de queja transcrito por el denunciante es el siguiente:

“Ciudadanos y ciudadanas que nos ven por este medio estamos en la azucena 2da sección y estamos recorriendo casa por casa llevando nuestras propuestas nuestros planteamientos para la diputación federal y acompañados de tomas brito Lara como candidato a presidente municipal es lamentable miren lo que hacen, ahí está la fecha 2016-2018 hicimos estas casetas de policías para brindarles seguridad a los ciudadanos desafortunadamente hoy en día están en el total abandono, aquí deberían de a ver mínimo 2 patrullas brindando seguridad a los cardenenses y a la gente de esta parte de la costa chica de las azucenas desafortunadamente todo está cerrado y está abandonado, así gobierna la cuarta transformación yo Je digo Ja cuarta deformación, deformaron todo acabaron con todo no hay seguridad, no hay empleo no hay salud y el centro de salud está abandonado no hay medicamentos no hay doctores, entonces te invito a que reflexiones tu voto este 2 de junio y no te dejes engañar vamos por el cambio vamos por el PRD con tomas brito a la presidencia municipal, Rafael acosta a la diputación federal muchas gracias”.

2. ¿Qué determinó la UTCE?

Se declaró **incompetente** para conocer de las conductas denunciadas y remitió el expediente al Instituto Local, al estimar que las infracciones señaladas son competencia de dicha autoridad local, con base en lo siguiente:

- Expuso los hechos materia de queja y desarrolló el marco jurídico relacionado con el sistema de distribución de competencia para sustanciar y resolver procedimientos sancionadores, así como el relativo a la VPG.
- En ese sentido acorde a la Jurisprudencia 25/2015¹³, señaló lo siguiente:

¹³ De rubro COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.



i. Existe un procedimiento establecido en la norma local. Es atribución del Instituto Local conocer y resolver los PES que se inicien por la comisión de las infracciones en la materia las cuales se encuentran contempladas en la Ley Electoral local y en su Reglamento¹⁴.

ii. No tiene impacto en los comicios federales. No se advierte elemento alguno que permita considerar algún tipo de incidencia en el proceso electoral federal, tomando en cuenta que se vinculan de manera directa con conductas desarrolladas en el ámbito local, y de ser el caso pueden afectar al proceso electoral local en curso.

iii. Está acotada al territorio de una entidad federativa. La conducta se acota al estado de Tabasco y no involucran una afectación al proceso electoral federal, no obstante que la persona denunciada es un candidato federal, al existir elementos que permiten suponer que, en principio, los hechos se circunscriben al ámbito local, en este caso, tienen una connotación territorial en el Estado de Tabasco.

iv. No es una conducta que corresponda conocer a la autoridad nacional y a la Sala Especializada. La conducta que se denuncia y la VPG está también regulada en el ámbito local y no hay indicios de una posible afectación a los comicios federales, no se afectan a más de dos entidades federativas y no está relacionada con radio o televisión.

- Con base en dichas consideraciones, remitió la queja al Instituto Local para que en plenitud de sus atribuciones, determine el cauce legal correspondiente.

3. ¿Qué plantea el recurrente?

Su *pretensión* es que se revoque el acuerdo impugnado para el efecto de que se admita su denuncia. La *causa de pedir* la sustenta al aducir la supuesta ilegalidad de la determinación, pues a su parecer, la UTCE *no fundó ni motivo debidamente* su incompetencia, al señalar que fue omisa en pronunciarse sobre la conducta relacionada con la difusión de propaganda electoral negativa que se atribuye a los denunciados, razón por la cual debió iniciar el procedimiento.

4. ¿Cuál es el problema jurídico por resolver y cuál la forma de análisis?

El problema jurídico es determinar si debe revocarse el acuerdo de la UTCE; o si, por el contrario, deben subsistir las consideraciones del acuerdo impugnado.

Al respecto, esta Sala Superior tiene el criterio de que la competencia es una cuestión que debe ser examinada de oficio, dado que es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia. Es decir, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que las Salas del Tribunal

¹⁴ Para ello señaló los artículos 105 numeral 1, fracción I; 106, 115 numeral 1 fracciones I y XXXV, 350 numeral 1 fracción I y 364 numeral 2 de la Ley Electoral local, 1 numeral 2, 4 numeral 1, fracción I, 5 numeral 1 fracciones I y III, 83, 84, 85 numeral 1 y 87 de su propio reglamento.

Electoral deben hacer de oficio, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda¹⁵.

Así, en el caso, se cuestiona la legalidad de una determinación relacionada con las facultades de una autoridad electoral para conocer la queja del recurrente, en ese sentido, al ser una cuestión de orden preferente, preliminarmente, debe analizarse dicha cuestión competencial, para ello, se establecerá el marco normativo aplicable; y, posteriormente, en caso de que se considere pertinente se analizaran los planteamientos particulares del recurrente en forma conjunta¹⁶, a efecto de verificar la licitud del acto recurrido.

5. ¿Qué determina esta Sala Superior?

El **INE es competente** para conocer de la queja y por tanto debe **revocarse** la determinación impugnada para los **efectos** que se precisan en la ejecutoria, toda vez que, en el caso, se denuncia propaganda electoral emitida por un candidato a diputado federal, la cual dada su naturaleza y contenido pudiera tener impacto en el proceso electoral federal en curso.

a. Marco normativo

i. Análisis oficioso de la competencia. La competencia es un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe ser analizado, incluso de oficio, a fin de garantizar el respeto al debido proceso y evitar actos arbitrarios de los entes públicos.

Por tanto, cuando el juzgador advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente o es consecuencia de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarle efectos jurídicos.

ii. Distribución de competencias para conocer de los PES. Este órgano jurisdiccional ha indicado que la legislación electoral otorga competencia para

¹⁵ Jurisprudencia 1/2013, de rubro: COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

¹⁶ Acorde a la Jurisprudencia 4/2000: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



conocer de infracciones a la normatividad electoral tanto al INE y la Sala Especializada, como a las autoridades electorales locales, dependiendo del tipo de ilícito y de las circunstancias de comisión de los hechos motivo de denuncia.

Así, existe un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales, en el que cada una conocerá, en principio, de las infracciones a la normativa **relacionadas con los procesos electorales de su competencia** y, además, con las particularidades del asunto denunciado acorde al tipo de infracción, de conformidad con la interpretación de los artículos 41, párrafo tercero, base III, apartado D, y 116, fracción IV, de la Constitución.

Conforme a la Jurisprudencia 25/2015¹⁷, a efecto de determinar la competencia de las autoridades electorales, nacional o locales, para conocer de una denuncia sobre vulneración a la normativa electoral, entre otras circunstancias, se deberá verificar si se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer, de modo exclusivo al INE (por conducto de sus órganos centrales o desconcentrados) y a la Sala Regional Especializada.¹⁸

Ahora bien, esta Sala Superior ha precisado¹⁹, también, que el sistema de distribución de competencias para conocer y resolver los PES atiende principalmente a los siguientes criterios.

- 1. Por la materia**, es decir, **si se vincula con un proceso comicial local o federal**, con la excepción de infracciones vinculadas a radio o televisión.
- 2. Por territorio**, esto es, determinar en dónde ocurrió la conducta, a efecto de establecer quién es la autoridad competente.²⁰

También se ha precisado que el INE tiene competencia exclusiva para conocer de infracciones sobre propaganda política y electoral, respecto de su transmisión

¹⁷ De rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

¹⁸ Es decir, infracciones propias de radio y televisión, las cuales están reguladas en el artículo 41 de la Constitución general y son de competencia exclusiva del INE, por ejemplo, el uso indebido de la pauta por el tipo de contenidos que se difunde en los promocionales, o porque se transmiten derivado de una adquisición o contratación de tiempos.

¹⁹ Véanse los precedentes SUP-AG-166/2020 y SUP-AG-31/2023.

²⁰ Sentencia emitida en el precedente SUP-JE-88/2020.

con fines electorales en radio y televisión²¹.

Así, fuera de las hipótesis de competencia exclusiva del INE, el conocimiento de los PES se determina por el **tipo de proceso electoral en el que tenga incidencia** (local o federal). Por ende, se actualiza la competencia de las autoridades nacionales cuando²²:

1. Una conducta o conductas afectan, a la vez, una elección local y una federal.
2. Una conducta o conductas afectan simultáneamente a dos o más elecciones locales o impacta en los territorios de dos o más entidades.
3. Se desconoce el proceso electoral (federal o local) donde inciden las conductas denunciadas.

iii. De la competencia de la UTCE y de las Juntas Locales y Distritales en el PES.

Ahora bien, respecto de la competencia del INE para conocer de infracciones que se den durante los **procesos electorales federales**, en el artículo 470 de la Ley Electoral, a su vez, se establece que, en ese tipo de comicios, la UTCE instruirá los PES cuando se denuncie, entre otras conductas, aquellas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o VPG.

Por su parte, en la misma Ley Electoral²³ se indica que los órganos desconcentrados del INE, como las Juntas Locales y Distritales, también tienen competencia para tramitar y resolver PES.

Además, esta Sala Superior ha determinado que los vocales ejecutivos de las Juntas Locales o Distritales, en los PES de su competencia, ejercerán las facultades señaladas para la UTCE, e incluso, están facultados para desechar las quejas²⁴, previo análisis preliminar de los hechos expuestos y, si advierten de

²¹ Artículo 41 numeral III, de la Constitución

²² Aplicable cuando no sea posible dividir la contienda de la causa dado que los mismos hechos o conductas afectan simultáneamente en diferentes ámbitos. Así, cuando en una misma denuncia i) se haga referencia a hechos o conductas ocurridas en distintas entidades; ii) se pueda identificar la incidencia de cada uno, y iii) esta se limite a una elección o ámbito local, es posible escindir la denuncia para que cada autoridad conozca de los hechos y conductas que son de su competencia, sin que se actualice la competencia del INE. SUP-AG-130/2022.

²³ Artículo 474.

²⁴ SUP-REP-164/2017 y SUP-REP-104/2017, entre otros.



manera clara, manifiesta, notoria e indudable que lo denunciado no constituye una violación a la norma electoral.²⁵

b. Caso concreto

Se estima que el INE es la autoridad competente para sustanciar la queja del recurrente, toda vez que, en el caso, se denuncia propaganda electoral de un candidato a diputado federal, la cual, dada su naturaleza y confección, se advierte que **tiene vinculación con el actual proceso electoral federal** en el que el sujeto denunciado es partícipe.

Para ello, se debe considerar que acorde al marco normativo, cada órgano electoral administrativo debe conocer de las infracciones, en función de **su vinculación con los procesos electorales de su competencia**, pero atendiendo a las particularidades del asunto y al ámbito en el que impacten de acuerdo con el tipo de infracción que se denuncie.

En el caso, se advierte que la determinación impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, ya que la autoridad responsable, dejó de valorar de manera preliminar, que en los hechos y el contenido de la publicación materia de queja, se exponen frases como: *“estamos recorriendo casa por casa llevando nuestras propuestas, nuestros planteamientos para la diputación federal...”* *“...te invito a que reflexiones tu voto este 2 de junio y no te dejes engañar”* *“vamos por el cambio, vamos por el PRD”*, *“Rafael Acosta a la diputación federal, muchas gracias”*.

En ese sentido, se advierte que la UTCE omitió considerar que los supuestos hechos infractores, se cometieron con motivo de la difusión de propaganda electoral vinculada con el proceso electoral federal, la cual es atribuida a un candidato a diputado federal.

Así, resulta evidente que las infracciones que se aducen cometidas invariablemente tendrían un impacto en el proceso electoral federal, toda vez que es un hecho público y notorio que el sujeto denunciado es candidato a

²⁵ Jurisprudencia 45/2016, de rubro: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

diputado federal por mayoría relativa, registrado por la coalición “*Fuerza y Corazón por México*” para el distrito 02 en el estado de Tabasco²⁶ y en caso de actualizarse pudieran causar alguna afectación a la contienda federal.

Por tanto, tomando en consideración que el objeto de la denuncia impacta a un contendiente a una candidatura federal y que sus actos se emitieron con motivo de la publicación de propaganda electoral difundida en el contexto del proceso electoral federal, el OPLE no tendría facultades para conocer del asunto ya que escapa de sus atribuciones competenciales, dado el tipo de proceso electoral sobre el que se tiene incidencia.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y el marco jurídico señalado, se estima que el INE, es el competente para conocer de la queja presentada por el ahora recurrente respecto a las infracciones denunciadas *-propaganda electoral negativa y VPG-*, ya que estas se vinculan materialmente con propaganda electoral difundida por un candidato federal dentro de los comicios federales.

De ahí que la determinación competencial impugnada materia de análisis, no cumpla con los parámetros suficientes de fundamentación y motivación, por lo que resulta ilegal.

Asimismo, toda vez que la pretensión del recurrente ha sido cumplida, se estima innecesario analizar los restantes planteamientos expuestos en su demanda.

6. Conclusión. Conforme a las relatadas consideraciones, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado, para los siguientes:

Efectos

- Se ordena a la autoridad responsable para que, en breve término, emita un nuevo acuerdo en el que, tomando en consideración la naturaleza de las infracciones y el contexto fáctico en su comisión, determine la autoridad del INE que resulte competente, *ya sea la UTCE o por medio de sus órganos desconcentrados*, la cual deberá sustanciar la queja.

²⁶ Consultable en: <https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/5046/4>



- Consecuentemente, la autoridad nacional competente en el ámbito de sus facultades deberá analizar si existe alguna otra causal de improcedencia y en caso contrario, determinar lo conducente sobre la posible admisión de la queja respecto a los hechos denunciados.

Por lo expuesto y fundado, se:

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado, para los efectos que se precisan en esta ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.